

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

[REDACTED]

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]
 Fecha de interposición de la reclamación: 28/01/2019
 Asunto: DILIGENCIA DE EMBARGO [REDACTED] POR SANCION DE TRÁFICO
 EXPTES. [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED]
 (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]) Y
 [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED])
 Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA
 Fecha del Pleno: 27/02/2020
 Procedimiento: Abreviado
 Órgano: Ponente

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa

HECHOS

PRIMERO.- La parte interesada presenta reclamación económico-administrativa contra la notificación del acto referenciado en relación a las sanciones de tráfico detalladas, alegando como motivos de oposición la falta de notificación de la resolución sancionadora y de la providencia de apremio y prescripción.

SEGUNDO.- Se comprueba que los exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) fueron cobrados mediante embargo los días 16 de septiembre de 2014 y 3 de julio de 2018, por lo que no se trata de liquidaciones incluidas en la diligencia de embargo que ahora se reclama.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente reclamación económico-administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículos 35, 64 y 65 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de Revisión en Vía Administrativa; artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y 61 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- Es competente este Tribunal Económico-Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económico-administrativa las siguientes materias: "los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal". Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece "el Tribunal no conocerá los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que ellos hubieren resultado, una vez sean firmes en vía administrativa". Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que "en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación".

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.1 establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, y 4.2 e) en particular, se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico general de las haciendas locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, "la hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades ... como ingresos de derecho público tales como multas y sanciones pecuniarias, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes". Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la Ley 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, artículo 91 según el cual "la potestad para utilizar la vía administrativa de apremio en la recaudación ejecutiva de deudas de derecho público corresponde exclusivamente alas Comunidades Autónomas y Entidades Locales" El nuevo Reglamento de Recaudación, aprobado por Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en sus artículos 1 y 2. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las sanciones pecuniarias, en este caso derivada de sanción de tráfico cuando no se hayan hecho efectivas en el periodo voluntario.

CUARTO.- Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio según lo establecido en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, son la extinción total de la deuda o

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

prescripción del derecho a exigir el pago, en su caso de la sanción, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de notificación de la liquidación en este caso es de la resolución sancionadora, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada. Asimismo, viene establecido en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

Los únicos motivos de oposición a la diligencia de embargo se encuentran recogidos en el artículo 170 apartado 3 de la Ley 58/2003, General Tributaria que son, la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, la falta de notificación de la providencia de apremio, el incumplimiento de las normas del embargo y la suspensión del procedimiento de recaudación.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica"; de aquí que, continua la sentencia, "iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición." (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, cuya impugnación discurre por otro cauce procesal ajeno a este Tribunal, como sería la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, si se admitiese la impugnación del apremio por motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, y a través del pertinente recurso de reposición, la resolución sancionadora se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados.

QUINTO.- El artículo 170 apartado 3 letra b) de la Ley 58/2003 General Tributaria, establece la falta de notificación de la providencia de apremio como motivo tasado contra la diligencia de embargo.

Se alega por el interesado la falta de notificación de la resolución sancionadora, si bien no es un motivo tasado contra la diligencia de embargo y hubiera sido con motivo de la notificación de la providencia de apremio cuando debió impugnarse la misma. Por ello este Tribunal procederá a examinar si la providencia de apremio se notificó correctamente y con ello se pudo reclamar entonces contra la falta de notificación de la sanción y asimismo como motivo contra la diligencia de embargo.

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

Analizado el expediente [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), constan dos intentos de notificación de la providencia de apremio en [REDACTED], con resultado "ausente", los días 8 y 9 de noviembre de 2011, y posterior publicación en sede electrónica del día 20 de marzo de 2012, todo ello para notificar por comparecencia de conformidad con el artículo 112 de la Ley 58/2003, entendiéndose practicada la notificación el 9 de abril de 2012, una vez transcurridos 15 días naturales sin haber comparecido.

Consta en el expediente que tras los dos intentos infructuosos de notificación se dejó aviso en el domicilio de la parte interesada para que ésta pudiera proceder a la recogida de la notificación en su oficina de Correos. En este sentido conviene recordar, como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997, que el procedimiento de notificación previsto y regulado en el artículo 59 apartado 4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el caso de intento de notificación domiciliaria, sin poder practicarla sin culpa de la Administración Postal ni de la Administración Tributaria, constituye una trascendental innovación de la ley de procedimiento administrativo que se justifica plenamente desde la perspectiva del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que a todos impone el artículo 31.1 de la Constitución, lo cual obliga a una conducta diligente por parte de los contribuyentes que implica el adoptar las disposiciones pertinentes para recibir las notificaciones por correo; en primer lugar el atender los avisos de llegada de las cartas certificadas, introducidas en los buzones y casilleros domiciliarios, es decir adoptar las medidas adecuadas para cumplir el deber de contribuir, pues no debe olvidarse que la eficacia de los actos depende inexcusablemente del hecho de su notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior la notificación por comparecencia es correcta, siendo en ese momento cuando pudo reclamar contra la sanción.

En cuanto al expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), consta notificación de la providencia de apremio con resultado "desconocido" en el domicilio sito en [REDACTED] con fecha 20 de septiembre de 2013 y posterior publicación en el Sede Electrónica del Ayuntamiento de Sevilla el 20 de junio de 2014, para notificar por comparecencia, según establece el art. 112 de la Ley 58/2003. Dado que la publicación edictal no es una notificación real según el Tribunal Supremo sino una ficción legal, al no quedar acreditado la realización correcta de la notificación en el expediente entendemos que no procede ésta. La notificación edictal es residual, requiriendo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado al recepción por el interesado de la correspondiente notificación, así como que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, y en el presente caso no se dan los supuestos de "desconocimiento" o "ignorancia" del domicilio dado que la dirección a la que se envía la notificación no es correcta, sin que conste otro intento por parte de la Administración para intentar localizarlo en otro domicilio conocido a través de los padrones fiscales u otros medios, y por tanto, le ha supuesto una indefensión frente al acto que se le intenta notificar.

También es esta la línea seguida por el Tribunal Constitucional que establece la notificación edictal como supletoria, conculcándose el artículo 24 de la Constitución a menos que exista imposibilidad de localizar al demandado. Entendemos que la notificación edictal no es correcta al no serlo la notificación personal, y por ello cabe estimar este motivo tasado.

Al no ser correcta la notificación de la providencia de apremio, procederemos a examinar las circunstancias de notificación de la sanción, como motivo tasado contra la

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

providencia de apremio, de conformidad con el artículo 167, apartado 3 c) de la Ley 58/2003.

Del examen del expediente se desprende que la denuncia se intentó notificar el 9 de mayo de 2013, con resultado "desconocido" en el mismo domicilio al que fue dirigida la providencia de apremio por lo que, y dándose las mismas circunstancias ya expresadas, hemos de **estimar** este motivo tasado en lo que respecta al expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).

SEXTO.- El artículo 170.3 a) de la Ley 58/2003 que establece como motivo tasado la prescripción del derecho a exigir el pago, en este caso de la sanción. Examinaremos este motivo en relación con el **expte.** [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), cuya infracción fue cometida el 8-4-2010, por lo que resulta de aplicación el Real Decreto legislativo 339/1990 de 2 de marzo, en vigor hasta el 24 de mayo de 2010

Es preciso indicar que la única prescripción sobre la que puede conocer este Tribunal es la que se refiere a la sanción para exigir el pago y no sobre la que pudiera afectar a la acción para imponer la sanción (prescripción de la infracción). En este sentido el artículo 132 de la Ley 30/92 señala que las infracciones y sanciones prescribirán según las leyes que lo establezcan. El Real Decreto legislativo 339/1990 de 2 de marzo establece en el artículo 81.3 que el plazo de prescripción de las multas es de un año computado a partir del día en que adquiera firmeza la resolución sancionadora.

Como bien establece la resolución del TEAC de 27 de enero de 2009 la prescripción del derecho a exigir el pago se computa para cada acto en concreto desde el acto anterior y no desde la liquidación originaria, sin que puedan entender impugnados todos los actos anteriores incluida la providencia de apremio cuando no se impugnó en su momento y ésta devino firme, y por ello este Tribunal debe entrar a valorar la prescripción desde la providencia de apremio.

La providencia de apremio del expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) fue notificada el 9 de abril de 2012. El único acto que consta en el expediente hasta la interposición de la presente reclamación de 28 de enero de 2019 es la notificación de localización de bien inmueble objeto de embargo que se intentó practicar el 25 de marzo de 2014 en [REDACTED] con resultado "desconocido" y posterior publicación en el Sede Electrónica del Ayuntamiento de Sevilla el 20 de junio de 2014. A la vista de lo expuesto, la sanción del **expte.** [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), se encuentra **prescrita**, al haber transcurrido más de un año previsto en la normativa aplicable.

Por todo lo anterior se procede a emitir el siguiente

FALLO

Estimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra la diligencia de embargo [REDACTED] / [REDACTED], en relación con el expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) por prescripción y del expte.

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

██████████ (liquidación ██████████) por falta de notificación de la providencia de apremio y de la resolución sancionadora.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

LA PONENTE